

tender la dicha mala introduccion, ó corruptela, la han reprehendido por muchas cédulas asperamente. Y en particular por una de Lisboa 27. de Mayo de 1582. cuyas palabras son: *Somos informados, que entre los demás agravios que los Indios reciben, es muy grande el rigor que se usa con ellos, en que si en qualquier repartimiento ó tasa fãitan 100. ó 50. Indios que se han muerto, ó ausentado, hacen pagar por ellos á los que quedan, sin que les aproveche quezarse, ni pedir justicia. Y porqu como veis, es contra ella permitir que se les baga esta vejacion, y nuestra voluntad es, que se remedie: os mandamos, que si hallaredes que en esto hay algun agravio ó exceso contra los dichos, proveais que se remedie con toda diligencia para que no sean molestados, &c.*

53 La qual cédula es, y se debe tener por expresa, y decisiva de este punto, pues dice que esta exaccion es injusta, y que se remedie en lo adelante. Porque siempre que una ley hace mencion del remedio, es visto querer y mandar que el tal remedio se interponga, y execute con efecto, como se colige de algunos textos de ambos derechos, y de lo que los Doctores escriben en sus comentarios (q).

54 Lo mismo hallo dispuesto por otra cédula de Valladolid de 3. de Mayo 1603. y de los años siguientes de 1607. 1609. 1610. dirigidas á los Virreyes del Perú, que juntamente notan, convencen, y prohiben otro agravio y dureza que en esta par-

(q) Text. & in glos. & DD. in c. quia de iudiciis, & in c. ex multa de voto, l. fin. c. de don. inter, cum aliis apud Med. c. 18. num. 98.

(r) Rub. & nig. cap. ne usor. pro marit. & c. ne filius pro patre, leg. 9. tit. 31. p. 7. leg. 25. in fine, tit. 13. p. 5. cum

te se suele tambien usar con los Indios, contra toda razon, y derecho: conviene á saber, haciendo que paguen las mugeres por los maridos muertos ó ausentes, los padres por los hijos, y los hijos por los padres, no solo los tributos que quedaron debiendo, sino aun los que corren, y se vãn causando hasta que se hace nuevo padron y retasa. * Ram. Val. queda prevenido en la ley 15. tit. 5. y L. 15. tit. 10. lib. 6. de la Recop. lo que se debe executar. *

55 De la qual se duele y queixa con razon el Padre Fray Juan de Silva Franciscano en los memoriales que presentó en el Real Consejo en favor de los Indios, fol. 87. y 89.

56 Y es contra lo que los Emperadores Romanos, y nuestras leyes Reales tienen establecido (r), y lo detesta y declama con graves, y elegantes palabras, llamandolo exceso acerbo, y error de persuasion detestable é iniqua, el gran Casiodoro. (s).

57 Pues, aun quando concedieramos que estos tributos eran mixtos, en siendo impuestos principalmente en consideracion, y contemplacion de las personas, siempre que ellas faltan, ó interviene otra justa causa, por donde se eximan del tributo, no solo sus comunicados, mugeres, hijos, padres, ó parientes quedan libres de pagarle, sino aun los bienes, y haciendas que dexaren, por quantiosas que sean, como por doctrinas expresas de Bartolo, seguidas comunmente por otros Autores lo resuelve Francisco Bursato (t).

aliis apud Me d. cap. 18. num. 101.

(s) Casiod. lib. 4. var. epist. 10. cujus aurea verba vide apud Me d. c. 18. n. 102.

(t) Bursat. cons. 13. lib. 1. n. 31. post Bart. in l. libertis. §. sola, ff. ad municip. & in aliis locis ap. Me d. c. 12. n. 103.

CAPITULO XX.

DE LOS MISMOS TRIBUTOS, Y DE LOS QUE SE PUEDEN tener por exentos de ellos; y quando escusa su paga la esterilidad, y pobreza.

* De la materia de este capitulo es el tit. 5. lib. 6. Recop. *

SUMARIO.

- 1 La costumbre se atiende en la paga de tributos.
- 2 Ninguno se escusa de pagarlos.
- 3 Si las mugeres los deben pagar, y num. 4. y sig. y si fueren Negras, ó Mulatas.
- 7 Donde hay costumbre se debe moderar.
- 8 La casada si el marido está ausente, ó es inútil, no paga.
- 9 Pleyto pendiente sobre tributos de Indias. Edad de tributar, num. 10. y siguientes.
- 10 La Iglesia se reputa por viuda, si el Prelado es inútil, ó ausente.
- 19 Y por enfermedad se escusan.
- 20 Los hijos de familias tributan desde 18. años.
- 21 Modo de quintar para la guerra.
- 22 El muy pobre es libre de tributos, y n. 23. 24.
- 25 Sino es, que pueda trabajar, y num. 26.
- 27 En epidemias se libran de tributos.
- 28 En la esterilidad á los arrendadores.
- 29 El deudor especie se libra pereciendo la especie, y num. 30. y sig.
- 36 Y aunque vengan á mejor fortuna, no deben pagar lo perdonado, y num. 38.
- 37 Textos en contra, y sus respuestas.
- 39 Si el Tributo es en dinero, qué se ha de hacer?
- 40 Los Caciques y sus hijos son libres de tributos.
- 41 Por ser nobles.
- 42 Y sus Viudas, y num. 43.
- 44 Los Principales no gozan.
- 45 Ni los que tienen doce hijos.
- 46 La materia de tributos, y su exencion es estrecha.
- 47 Si gozan los descendientes de los Incas, y los Tlaxcaltecas?
- 48 Y á los Indios fronterizos, si se debe conceder?
- 49 Si estos privilegios pasan á los hijos, ó hijas, y sus descendientes, y num. 50.
- 51 A los recién convertidos se les libran, y numer. 52.
- 53 En quanto á Yanaconas, y Mitimaes.
- 54 Para tributos, cargas, y provechos se atiende el domicilio.

El

55 El Indio que se casa en otro pueblo allí paga.

56 La India casada vá al pueblo de su marido; y si envidiada, qué ha de hacer con los hijos?

57 El Español que casó con India, puede venirse á España, y cómo.

58 Los Indios solteros deben vivir con sus Padres.

59 No se admite probanza de que los hijos de Indios casados son de Españoles.

60 Los hijos de Indias solteras, siguen el pueblo de la Madre.

EN esta materia de tributos de que parece se ha dicho algo en el capitulo pasado, se ofrece añadir en este que una de sus mas comunes reglas es, que en la exaccion y cobranza de ellos, se atiende mucho la costumbre de la Provincia (a). Y así conviene vér y saber la que se practica en estas de las Indias, y que es lo que sus leyes municipales; y Cédulas Reales han añadido sobre lo dispuesto por derecho comun.

2 Y para hacerlo con mejor orden, entro suponiendo, que pues estos tributos son generalmente impuestos á los Indios, y como diximos canonicos, ordinarios y regulares, ninguno se puede excusar de ellos, sino mostrarse el privilegio ó justificar la causa de su exencion (b): porque el Principe en su cobranza entra siempre fundando su intencion, y este es uno de sus principales derechos, y que se cuenta entre los que llaman regalias, como lo enseñan los Doctores (c).

3 Pero sin embargo he visto poner en cuestion, si los deben pagar las Indias; y parece que sí, pues son personales y repartidos por cabezas, ó como diximos de *capitacion*, en los cuales el derecho comun igualmente solia gravar á las hembras que á los varones (d).

4 Y así casi en todas las Provincias de Nueva-España está asentado y aprobado por Cédulas Reales, que las mugeres los paguen, salvo que en algunas pagan solo la mitad de lo que está rasado y mandado que paguen los hombres; costumbre que se pudo ocasionar de un texto célebre del Volumen (e).

* En la L. 19. tit. 5. lib. 6. Recop. se manda que las mugeres de qualquier edad que sean no paguen tasa, pero yo entiendo que esta ley habla solo de las Indias, porque no contradiga á la L. 1. tit. 5. lib. 7. donde se manda que las Negras y Mulatas paguen, sino es que sean pobres, niñas ó viejas. * Véase el cap. 30. en este libro n. 41. *

5 Pero en las del Perú nunca ví, ni entendí que á las mugeres se les cargase tributo alguno, teniendo las por libres y exentas dél, como lo son de los demás cargos, oficios y servicios personales, y corporales por razon de la flaqueza de su sexo, segun la doctrina del Jurisconsulto Ulpiano (f).

6 Lo qual parece que es mas seguro y justificado, especialmente considerando la pobreza de estos desventurados, y que aún toda la familia junta.

(a) L. 7. nisi opinatores, C. de exact. trib. lib. 10. ubi late DD. præcipue Valenzuela, Piscator, & noster Amaya, & plures alii apud Me dicit. 2. tom. lib. 1. c. 19. num. 1. * L. 5. in fine, tit. 5. lib. 6. Recop. *

(b) L. 1. ubi glossa, C. de apochis public. l. 1. l. omnes, C. de annon. & tribut. ubi DD. l. 6. tit. 28. par. 3. cum aliis.

(c) DD. per text. in c. 1. que sint Regalia, l. 8. tit. 1. lib. 2. Recop. cum aliis apud Bobad. in polit. lib. 5. c. 5. n. 31. & Me d. c. 19. n. 3. & 4.

(d) L. unica, C. de mulier. & in quo loco, lib. 10. ubi DD. præcipue novissim. N. Amaya, l. etatem, ff. de censib. Flores de Mena 2. var. q. 21. n. 151. & alii apud Me d. c. 19. n. 5. & 6.

(e) L. cum antea, 10. C. de agric. & censit. lib. 11.

ta no suele bastar para pagar lo que á título de tributo está impuesto al padre de ella, como lo dice Fray Juan Zapata (g).

7 Y así aún donde la costumbre tiene recibido lo contrario, aconsejaria Yo que se fuese con mucha moderacion y templanza en tasar y cobrar estos tributos de las mugeres, á las tales (como dice Festasio, y otros (h), y lo prueban nuestras leyes recopiladas) nunca ha permitido el derecho prender y encarcelar por semejantes deudas, y mas quando las tales mugeres fuesen viudas, y conocidamente pobres, á quienes dice Plutarco referido por Pedro Gregorio (i), que Valerio Publicola reinitió con gran voluntad los tributos, y también á los huérfanos. Y lo mismo refieren los Padres Acosta y Agia (k) que hicieron los Incas en el Perú.

8 Que es muy conforme á derecho lo afirman Baldo y otros Autores que refieren Palacios Rubios (l), ampliandolo aún á las casadas, cuyos maridos están ausentes, y no las sustentan, ó son viejos ó enfermos é inútiles para trabajar; porque estas, dice, que tambien se pueden, y deben tener por viudas, pues es lo mismo, ó se juzga por igual no tener marido, ó tenerle inhabil ó inútil, como lo dice una glosa singular, que comunmente es seguida por todos (m).

* Ram. Valenz. Sobre tributos de mugeres está pendiente en Gobierno en el Consejo año de 1728. una pretension de las Indias doncellas de Nueva-España, en que intentan la total liberacion de tributos, y no se ha determinado en el Consejo, esperando que la Real Audiencia revise este pleyto; y es constante que en algunas partes de Nueva-España pagan las mugeres, y aun las doncellas, y sobre averiguar si lo son, se experimentan algunas indecencias, y las viudas pagan medio tributo del que pagaban ella, y su marido, y los pueblos que han reclamado esta paga son Tefeuco, Teschilmulco y Tultitlan. *

La soltera, y la viuda pagan un peso que es la mitad del tributo: Y por Real Cédula de 21. de Noviembre de 1719. se mandó guardar la ley 19. tit. 5. lib. 6. y no obstante la Real Audiencia mandó guardar la costumbre, pero que no las prendiesen para cobrar.

Los Indios pagan desde 18. hasta 60 años, y las Indias desde 18. hasta 50. pero si están casados

X

aun-

quam explicant plures apud Me d. c. 19. n. 7.

(f) Ulpian. in l. 3. §. corporalia, ff. de munierib. Ego dicit. lib. 1. c. 5. n. 53. & seqq. & supr. hoc l. c.

(g) Zapata de just. distrib. 1. par. c. 21. n. 8.

(h) Festas. de astimo, & collect. 3. p. c. 1. Aceved. per text. ibi in l. 10. tit. 3. lib. 5. Rec. & alii ap. Me d. c. 19. n. 11.

(i) Plutarch. in Public. Petr. Greg. de Republ. lib. 3. c. 5. num. 8.

(k) Acosta in hist. Ind. lib. 6. c. 15. Agia d. servit. person. pag. 45.

(l) Palacios Rub. in repet. cap. per vestras, notab. 2. num. 8. & 12.

(m) Gloss. verb. orbitatem, in l. fin. C. de plagiar. Evidard. & alii apud Me d. c. 19. n. 13.

aunque no tengan los 18. años pagan tributo. * En la ley 7. tit. 5. lib. 6. Recop. que trata de los Indios solteros, les obliga á pagar desde 18. hasta 50. años.

9 Y estendiendolo á la Iglesia, cuyo Prelado se halla inútil ó impedido, y que tambien se pueda tener por viuda ó vacante una célebre decretal (n), sobre cuya ilustracion junta mucho Don Feliciano de Vega (o), de cuyas letras, puestos, y dignidades dexo ya hecha memoria en otro lugar. A los quales añado un texto no menos singular de los feudos (p), donde se dice que el que por algun impedimento ó defecto se halla impedido para el servicio que se requiere en ellos, se excluye de la misma suerte, que si nunca al feudo fuera llamado.

10 Esta exencion que havemos dado al sexo, se suele dár tambien á la edad, y en terminos de derecho comun está dispuesto (q), que los censos personales, ó tributos de capitacion no se cobren de los varones menores de 14. años, ni de las mugeres menores de 12. ni de los viejos que pasaren de 65. años.

11 Sin que á esto obste un responso del Jurisconsulto Ulpiano (r), en que parece que tambien los menores debían pagar estos censos ó capitaciones, si no tuviesen particular privilegio, ó costumbre de lo contrario. Porque aunque esto lo insinúa tambien la glosa en el mismo lugar, y Bartolo en otro (s); lo cierto es, que la exencion dicha corre generalmente.

12 Y el exemplo especial que Ulpiano puso de Siria, no la restringe, porque gustó de hacer mencion del por ser aquella su patria (t), ó para dár á entender que allí estaba ya declarada la edad que eximia de estas pagas, aunque suele ser varia en otras Provincias, ó remitirse al arbitrio del Juez, como lo dice una glosa que sigue, y exorna Marsilio (u).

13 Sea como fuere, en las de las Indias no recibe esto duda, porque siempre la edad que he referido, se halla privilegiada, aunque en otras hallo alguna variedad segun la de los tiempos y la de las tierras: porque en una provision del Señor Emperador Carlos V. despachada en Zaragoza á 9. de Diciembre de 1518. (x) se mandan pagar tres pesos de Oro por cada Indio mayor de 20. años, y un solo peso por los mayores de 15. hasta que lleguen á los 20.

14 Y en un capitulo de carta que se escribió á Don Martin Enriquez, siendo Virrey de la Nueva-Espana en 5. de Julio del año de 1578. (y) se manda que los Indios mayores de 25. años, aunque esten debaxo de la patria potestad paguen estos tributos, pero no antes.

15 En otro capitulo de otra carta escrita á la

Audiencia de Guatemala en Madrid á 26. de Mayo de 1573. se declara, que los varones mayores de 55. años, y las mugeres mayores de 50. dexen de tributar.

16 Pero finalmente está asentado é introducido en la Nueva-Espana, que los hombres y mugeres tributen desde la edad referida, y no se que despues se haya mandado ó innovado cosa alguna en contrario. Y en el Perú por las tasas, y ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo, en las quales asimismo no hallo que hasta ahora se haya hecho mudanza, se dispone que los Indios comiencen á tributar en cumpliendo 18. años, que es quando entran en la que el derecho llama plena pubertad (z), y se eximan en cumpliendo 50.

17 Lo qual se funda en las mismas razones que se apuntaron en el cap. 7. de este libro para excusarlos de los servicios personales, y en otras que de los privilegios y prerogativas de la vejez, y de la puerilidad juntan Farinacio, y el moderno Don Diego de Narbona, refiriendo otros muchos (a), y Pedro Gregorio (b) notando justamente la crueldad del Emperador de Constantinopla Leon Isaur (por otro nombre Iconomaco, porque dió en perseguir las Imagenes) el qual, aun á los niños infantes luego en naciendo los hacia tributar, y para este efecto mandaba que fuesen empadronados.

18 Y es digno de leerse lo que junta Pedro Bellino (c), tratando de que por las mismas causas los niños y viejos se tienen por excusados de ir á la guerra.

19 La misma excusa ó exencion havremos de conceder á los Indios que se hallaren con enfermedad tal, que los impida el poder trabajar. Porque estando con este legitimo impedimento, no solo se equiparan á los viejos, sino á los muertos, y así cada dia en las tasas y padrones que se hacen, los tildan, y deben tildar de ellas; porque lo mismo es no hallarse una persona, ó parecer tal que sea inútil para lo que se pretende, como ya queda dicho, y muy en nuestros terminos lo resuelven Ipolito de Marsilis (d), y Tomás Actio en el particular tratado que escribió de los privilegios de la enfermedad.

20 Los hijos de familias no suelen ser compellidos á pagar en otros tributos é imposiciones, por estar debaxo de la patria potestad, y obligados á servir, y socorrer á sus padres, y mas si son pobres, para lo qual aun se pueden salir de la Religion, como lo dicen algunos textos (e). Pero en estos de que tratamos, lo contrario está dispuesto por las cédulas de los años de 1518. y de 1578. que dexo citadas, como ya hayan entrado en edad que deban tributar. R

* Véase la ley 7. tit. 5. lib. 6. ecop. *

Y

(n) Cap. 2. de transl. Episcop.
(o) D. Felix á Vega in c. ex senore, de foro compet. n. 20.
(p) Cap. unico, an mutus, vel surd. circa quem vide plur. quos refert Ego d. c. 19. n. 14.
(q) L. aetatem, ff. de censib. l. cum antea, C. de agricol. & censit.
(r) Ulpian. in d. l. aetatem, ubi gloss.
(s) Bartol. in l. unica, C. de mulier. & in quo loco, n. 23.
(t) L. 1. eod. tit. de censib.
(u) Gloss. in c. seder, de rescript. Marsil. in l. questionis modum, n. 5. ff. de question.
(x) Tom. 2. impress. pag. 158. * Véase la ley 7. tit. 5. lib. 6. Rec. *

(y) Tom. 4. impress. pag. 322.
(z) L. Mela, ff. de alim. & cibar. leg. cum aliis apud Cujac. in l. 1. & in l. minor, ff. de minorib. Farinac. in prax. q. 92. n. 20. Ego 2. tom. lib. 1. c. 5. n. 48. & novissim. Narbon. de letate hom. ann. 55. & seqq.
(a) Farinac. d. q. 92. n. 22. & seqq. Narbon. supr.
(b) Petr. Greg. de Repub. lib. 3. c. 5. num. 13.
(c) Bellin. de re milit. 1. part. tit. 7.
(d) Marsil. in l. unica, C. de rap. vig. n. 212. cum seqq. Thom. Actius in tract. privit. infirm.
(e) L. 2. & 4. tit. 19. par. 4. ubi Greg. alia jura adducit, latius Alvarez de Velasco de privileg. paup. 1. q. 11.

21 Y esto será mucho mas cierto en los casados, ó emancipados, aunque vivan juntamente con sus padres, y constituyan una casa ó familia; porque todos deben tributar de por sí, como lo resuelven Plataea y Bobadilla y otros que ellos refieren (s), aunque quando se sacan quintados para la guerra, suele hacerse otra cuenta, porque cada casa, hogar ó familia no dá mas de un soldado, como por autoridad de Bartolo, Baldo, Maynerio, y otros lo dice el mismo Bobadilla (g).

22 La notoria pobreza tambien podrá excusar á los Indios de la paga de estos tributos de que tratamos, como en los semejantes lo disponen algunos textos del derecho comun, y lo resuelven sus glosadores (h).

23 Entre los quales dice notablemente Bartolo (y) referido por nuestro Redin que en San Pedro de Bolonia hay una campana que dice: *Maldachinonba*; que es lo mismo que nuestro adagio, á quien no tiene el Rey le hace franco que habla en terminos de tributos, y se puede comprobar con él elegante responso del Jurisconsulto Cayo (k), que dice, *ser vana ó inútil qualquiera acción que la excluye ó frustra la pobreza del obligado*.

24 Y aun mejor con otro insigne lugar de Casiodoro (l), que hablando tambien en tributos, dice que no hay carta de pago tan firme, ni excepcion tan perentoria, como la que nace de la pobreza y que á quien su calamidad le ha quitado los bienes, tambien le dexó libre de tributarlos.

25 Del mismo parecer es Otorala (m), pero añadiendo con Baldo y otros, que es necesario que la pobreza sea intolerable, y que la persona que la padece no pueda con su trabajo, y jornales (que mediante el ha de procurar adquirir) ganar lo necesario para sustentarse, y pagar los tributos. Porque si puede, ha de trabajar para todo, y de otra suerte no debe ser tildado de los padrones, como primero lo dixo una glosa (n), que se trasladó en una ley de Partida (o) que dice: *Otrovi, el que fuese tan pobre que no tuviese otro al porque guarecer, si non por labor de sus manos, &c.*

26 Todo lo qual es digno de notar para nuestros Indios; porque como los tributos que se les cargan, miran mas á lo que por sus personas pueden obrar trabajar y ganar que á sus haciendas y se les han moderado tanto, que los pueden pagar con facilidad, si no quieren ser holgazanes, y estar ociosos, y aun quererles lo que les baste para su sustento, no deben ser oídos facil ni ordinariamente.

Tom. I.

mente si alegaren para excusarse de esto pretexto ó excepcion de pobreza; cuya estimacion siempre la reserva el derecho al arbitrio de los Jueces cuerdos y prudentes, segun la doctrina de Accursio (p), que despues de otros siguen y exornan latamente Menoquio y Alvarez de Velasco.

27 Pero si esta pobreza les sobreviniere á los Indios por alguna grande esterilidad que aconteciese en los frutos y especies en que, ó en todo, ó en parte estuviesen tasados y señalados los tributos que han de pagar, mas propensos deberiamos estar á hacerles suelta ó quiebra de ellos, como nos lo aconseja en una ley el Jurisconsulto Ulpiano (q), y en otra los Emperadores Arcadio y Onorio, concluyendo ambas, que esto lo pide la equidad y es justo lo concedan los Principes y Magistrados; pues no es razon que quien vé y llora perdido miserablemente su patrimonio, haya de tributar para engrosar el ageno.

* Ram. Valenz. En la ley. 22. tit. 5. lib. 6. de la Recop. se ordena que por esterilidad sean libertados los Indios del tributo; y en la 45. de dicho titulo se previene que si padecieren epidemia de que resultare mortandad, se les moderen los tributos segun la calidad de la epidemia, y dá la razon porque conozcan los Indios que en tan precisa y comun necesidad son favorecidos y aliviados.*

28 Lo qual se apoya con lo que en terminos generales de la suelta y remision que por causa de la esterilidad se suele y debe hacer á los que tienen arrendadas heredades agenas ó cosas semejantes, dicen las leyes y Doctores que de esto tratan (r).

29 Y no obstará si se dixere, que las leyes citadas hablan en tributos reales y algunas de ellas requieren tales casos que la pérdida haya asolado aun las mismas tierras, de cuyos frutos se debieran pagar. Porque los de los Indios, aunque sean personales, como se ha dicho, todavia si las tasas se hallan hechas en especie de trigo, maiz y otras semillas, legumbres ó gallinas, como es ordinario, y esto se les perdiese con daño tal ó muy considerable, podrían oponer justificadamente la dicha excepcion; pues aunque la obligacion está en su cabeza, la paga se ha de hacer de estos frutos y especies de sus posesiones; y el que es deudor de genero, respecto de alguna cierta especie ó parte de que se ha de sacar, tambien se libra quando esta perece sin culpa suya, como lo dicen muchas leyes y Autores (s) que de esto tratan.

X 2

Corr

(f) Plataea in l. si hi qui, C. de filiis fam. lib. 10. Bobad. in polit. lib. 5. c. 5. n. 28.

(g) Bobad. ubi proximé, & apud Me d. 2. tom. lib. 2. c. 19. num. 27.

(h) L. formam, §. illam equitatem, ff. de censib. l. fin. C. de bis, qui n. lib. vel paup. se excusant, cum aliis multis apud DD. ibid. & Velasc. de privit. paup. 1. p. q. 37. d. n. 11. & Me d. cap. 19. d. n. 28.

(i) Bartol. in l. si universi, C. de legat. Redin. de Majorat. Princip. verb. Sed etiam.

(k) Cajus in l. nam. is, ff. de dolo.

(l) Casiod. lib. 12. var. epist. 7. vide verba apud Me d. c. 19. n. 30. & Marcial. lib. 2. epig. 3.

(m) Otorala. de Nobilit. 2. p. c. 1. n. 2. & 4. Avendañ. in cap. 14. preter. num. 33. & alii apud Me d. c. 19. num. 31. & 32.

(n) Gloss. in l. paupertas, de excus. tut.

(o) L. 2. tit. 17. p. 6.

(p) Accurs. & alii in Authent. preterea, C. unde vir. & uxor. Menoch. de arbit. cap. 65. Velasc. de privit. paup. 1. p. q. 4. in princip. n. 75. & seqq. & alii apud Me d. c. 19. num. 34.

(q) Ulpian. in l. forma, §. illam equitatem, ff. de censibus Imp. in l. 2. C. de alluvion, vide verba apud Me d. cap. 19. num. 36.

(r) L. licet, C. de locato, e. propter sterilitatem, eod. tit. l. 22. & 23. tit. 8. par. 5. cum late adductis á Cenedo in collect. 116. ad Decretal. Carroc. in tract. de locato, tit. de remis. pension. Amaya, Oterus, & alii apud Me d. c. 19. num. 37.

(s) L. Titius restores, 36. §. fin. de legat. 1. leg. fin. C. de jur. emph. l. 22. tit. 8. p. 5. Jass. Decius, Oterus, & alii apud Me omnino videndum d. c. 19. ex n. 40.

30. Con los quales convienen las formulas, que de este modo de remisiones por la esterilidad pone Castiodoro (t), que son dignas de leerse, y no menos las palabras de Salviano (v), donde parece que llora estos trabajos de los Indios; y hablando en la misma materia de tributos, dice que es dura cosa é indigna, no solo de executarse, pero aún de oírse, que á quien ha perdido su hacienda se le pida lo que havia de pagar de la propia hacienda, y que de quien ya no goza la posesion se pretenda cobrar la capitacion.

31. Y tenemos Cédulas Reales, en que esto se halla tambien declarado y mandado. Porque en una de Valladolid de 7. de Agosto del año de 1549. y otra de Monzon de 18. de Diciembre de 1552. (u) expresamente se dice, *se les hagan descuentos á los Indios por causa de la esterilidad.*

32. En otra de Madrid 10. de Abril de 1546. (x) se dispone, que sean relevados los Indios de los tributos, respecto de una grave peste que havian padecido.

33. Y en otra del año de 1556. (y) se ordena, se hagan nuevas tasas y rebajas de los Indios tributarios, respecto de algunas pestes y esterilidades que les sobrevinieron, yendo con tal atencion y moderacion, que puedan pagar suave y facilmente lo que se les cargare.

34. Así lo ví practicar muchas veces, y darse provisiones para ello por los Virreyes, alegada, y probada por los Indios la esterilidad ó caso fortuito, para que por su respecto se les hiciese suelta de los tributos en todo ó en parte.

35. Y aun lo que es mas, disponen las cédulas referidas que no cese esta remision, aunque se pruebe que en los años antecedentes tuvieron cosechas muy abundantes. Porque aunque esta compensacion la suele hacer el derecho en los que tienen arrendadas heredades y tierras ajenas (z): no así en los que pagan ó tributan de las suyas propias, en cuya utilidad es justo que ceda todo lo que de pingue huvieren tenido y tuvieren los años antecedentes, ó subsiguientes (a).

36. Lo qual se ayuda con la comun doctrina de los que escribiendo en esta materia nos enseñan (b), que aquellos á quien una vez se huviere hecho remision de los tributos por esta causa de esterilidad, ó de suma pobreza, no pueden ser molestados por su paga, aunque despues vengan á mejor fortuna, y se hallen con prosperidad y riqueza, porque basta que esta calidad de la pobreza intervenga al tiempo que se hace la baja (c).

37. Y á algunos textos que parece se pueden ponderar en contrario de esto, responde con la distincion de algunos casos, que convendrá tener advertidos, para quando se ofrezca este, un Autor grave (d).

38. Pero regularmente lo que se ha dicho es lo que se debe seguir y practicar, como en propios terminos lo resuelve el P. Josef de Acosta, que es de los que mejor entendieron las materias de los Indios é Indias, diciendo (e), que la remision, una vez hecha por los accidentes que ván tocados, no se puede, ni debe cobrar de ellos en los años siguientes.

39. De lo que es librarles de las pagas que deben hacer en dinero de contado por causa de la esterilidad, tendrá el negocio mas dificultad, por ser de genero que no se puede decir, que perece con los casos fortuitos, como lo enseña el derecho (f), y que se les cargó y puso advertidamente en obligacion, porque se aplicasen á trabajar, buscarle y juntarle con su trabajo é industria, si ya no es que los Indios alegasen y probasen suficientemente, que mediante la dicha esterilidad vinieron en tal desventura y pobreza, que no tuvieron como, ni en qué trabajar, ni de donde juntar el dinero, que en tal caso serian oídos, pues se valen de ambos derechos, ó privilegios, los quales se pueden comular quando se enderezan á un mismo fin (g). Pero, como dixe, es necesario que lo prueben bastante, porque segun la disposicion del derecho (h), quando á alguno le resulta beneficio de la alegacion de las riquezas ó de la pobreza, le incumbe el probarlo para obtener en lo que pretende.

40. En quanto á si hay algunos Indios, que puedan por sus personas tener exencion de estos tributos de que tratamos, lo que se ofrece que decir es, que en las tasas del Perú (y entiendo que lo mismo es en otras Provincias) están reservados de ellos los que allí llaman Caciques, ó Curacas, sus hijos, y sus segundas personas, que son los que se les siguen en autoridad y dignidad de aquel cargo, y tienen al suyo el del Gobierno de los demás Indios inferiores en la forma que diremos en otro capitulo que de ellos trata.

* *Ram. Val.* En la ley 18. tit. 5. lib. 6. de la *Recop.* se manda, que el Cacique y su hijo el mayor no pague tributo, ni esté sujeto á mita, y no exceptúa á los demás hijos, ni al principal, que así llaman á los Indios de distincion, y esto mismo se mandó para Chile en la ley 4. tit. 16. del mismo libro. *

La-

(t) Casiodor. lib. 3. epist. 32. & lib. 4. epist. 38. & 50. vide verba apud Me d. cap. 19. n. 44.

(v) Salvian. lib. 4. de *Gubern. Dei*, vide verba apud Me d. cap. 9. n. 44. in fine.

(u) Tom. 2. impress. pagin. 160. Vide notata sup. n. 26.

(x) *Inter ordin. Mexic. Lto. de Puga*, fol. 102.

(y) *Dict. tom. 2. pag. 162.* * Vease la ley 45. tit. 5. lib. 6. *Recop.* que está citada arriba en el num. 27. *

(z) *D. l. licet. C. de locat. cum similit. sup. citat.*

(a) *L. 3. §. ne tamen. ff. de usufruct. l. solum. §. 1. §. meum. ff. de usufruct. Ego. d. cap. 19. num. 47.*

(b) Platea in *l. omnes. C. de annon. & trib. & plurimi alii apud Me d. cap. 19. n. 48. & 49.*

(c) *Arg. l. si quis heredem. C. de inst. & aliorum jurium, apud Denium, & DD. in *Autb. præterea. C. unde vir. Tiraq.**

de cessante causa. verb. Paupertatis, Velasc. ubi supr. & Me d. c. 19. n. 49.

(d) Valenz. *Piscator in d. l. omnes. n. 11. & 13.* ubi bene explicat. *l. cura de muner. & honor. & l. his oneribus. ff. de vacat. muner.*

(e) Acosta de *procur. Ind. salut. lib. 3. cap. 16. pag. 336. & seqq.* vide ejus verba apud Me d. c. 19. n. 51.

(f) *L. incendium. Cod. si cert. petat. l. inter. §. sacram. de verb. l. in ratione. §. diligentem. ff. ad leg. falcid. cum aliis.*

(g) *L. his qui. l. nemo. ff. de excep. cap. nullus pluribus, de reg. jur. in 6. ubi laté Pet. Pech. & alii.*

(h) *L. ult. Cod. de iis. qui num. lib. 10. ubi Luc. de Pena, l. si creditores. in fin. de privit. cred. ubi Angel. cum multis aliis apud Mascard. Pacian, Velasc. & Me d. cap. 19. n. 55. & 56.*

41. La qual exencion no se les concede tanto á titulo de este gobierno ó jurisdiccion (porque eso, ni el ser uno Señor de Vasallos, no basta regularmente para eximir de pechos y tributos, segun lo resuelven muchos Autores) (i) como á titulo de ser nobles, y por tales tenidos, reputados entre los suyos ellos y sus ascendientes desde el tiempo de su infidelidad. Porque á los Nobles en todas partes y Naciones se ha acostumbrado y acostumbra guardarles esta franqueza en tributos reales y personales, excepto en las cohectas, servicios é imposiciones extraordinarias, que se cargan en casos de urgente necesidad, y comun utilidad de todo el Reyno, como lo resuelven los que tratan de esta materia (k).

42. Y en los terminos de la nuestra lo declaró así expresamente el Virrey Don Francisco de Toledo en sus ordenanzas, y está aprobado por muchas Cédulas y Provisiones Reales.

43. Del mismo privilegio vendrán á gozar las mugeres de los mismos Caciques, aunque sean viudas (donde hay costumbre de que las mugeres tributen), por ser llano que le gozan y conservan mientras no pasan á segundas bodas, y por las personas y dignidades de sus maridos (l).

44. Pero no se puede, ni debe estender á otros que entre los Indios del Perú se llaman *Principales*, ni á los Alguaciles de ellos, que llaman *Ullacatas*, y unos y otros sirven de ayudar á los Caciques, y á los Corregidores en las cobranzas de los tributos, y otras cosas concernientes á sus officios. Porque no hallo que estos estén reservados, como ni en derecho comun, y del Reyno (m), otros semejantes Oficiales y Notarios, ni los Jurados, excepto los de Sevilla.

45. Ni tampoco hallo que se pueda estender á los que probaren que tienen doce hijos; porque aunque á estos se les suelen conceder otros privilegios é inmunidades en derecho (n), no se excusan de los tributos personales y patrimoniales, ni de otras funciones y cargos de la República, como lo prueban algunas leyes; y respondiendo á otras, que parece que quieren disponer lo contrario, lo resuelven Gregorio Lopez, Covarrubias, Avendaño y otros Autores (o).

46. Advirtiendo notablemente, que todos los derechos y privilegios, que hablaren en materia de inmunidad y exencion de tributos, se han de entender estrechamente, y solo en el caso de que tratasen, como tambien citando para ello algunas leyes lo advirtió Tiraquelo (p) y Avendaño, que hablando en nuestros terminos de este pri-

villegio de los doce hijos para exencion de tributos, dice se espanta de ver que se suelen dar provisiones en el Supremo Consejo, para que aquellos que los tienen se excusen de cargas reales, como de las personales; las quales provisiones y excusas no me acuerdo que jamás se despachasen, ni admitiesen en la Audiencia de Lima por este titulo.

47. Otro ví allí que solía ser admitido, y es de cierto privilegio, que alegaban y decían tener y tenían unos Indios de la Provincia del Cuzco, para eximirse de la paga de estos tributos, probando ser descendientes de la sangre de sus Reyes Incas por legitimo matrimonio, como tambien le tienen en la Nueva-España los Tlaxcaltecas, por haver ayudado bien y fielmente á los nuestros en las primeras conquistas contra los Mexicanos, como demás de otros lo refiere Fray Juan Zapata (q), el qual privilegio parece ser muy semejante á otro, digno de leerse, que por igual causa concedió Teodorico Rey de los Godos á los Arelatenses, y le refiere Castodoro su Secretario (r).

* *Ram. Val.* Está mandado, que estos Indios de Tlaxcala sean amparados y favorecidos, y que se les guarden sus ordenanzas, y no sean apremiados á salir á servir fuera de sus casas, y que puedan escribir al Rey lo que por bien tuvieren. *L. 39. 40. 44. y 45. y en la 41. 42. y 43. tit. 1. lib. 6. Recop.* se les conceden otros privilegios, por la razon que apunta nuestro Autor.

Tambien al Pueblo de Guazalco se le mandan guardar sus privilegios por la ley 46. del mismo titulo y libro. *

48. El mismo se suele conceder á los Indios, que son fronterizos de otros Infieles, á barbaros ó rebelados, y que con sus armas y cuidado nos defienden de sus entradas é invasiones en tierras pacíficas, que tambien tienen su fundamento en derecho; pues ocupando en eso sus vidas y haciendas, y perdiendolas de ordinario por estas hostilidades, y aun por otras deudas civiles, no pueden ser convenidos insoludim, ni presos y encarcelados, segun una doctrina notable de Juan Fabro, que siguen y alaban otros Doctores (s).

49. Pero en estos y otros tales privilegios, que se alegaren y presentaren de semejantes inmunidades de tributos, convendrá siempre ir con advertencia y lectura, de que aunque se diga en ellos que pasen á descendientes, no se pueden estender á los que lo son de hijas, si expresamente en ellos no se declara; porque así lo dispone el

(i) Tiraquelo. *de nobilit. cap. 8. n. 14.* qui plures refert, alii plurimi apud Bobad. in *Polit. lib. 2. c. 16. n. 173. in fin. & lib. 5. c. 5. n. 3. & Me d. cap. 19. n. 58.*

(k) Thomar. *de collect. §. exactio*, ex n. 1. ad 17. Tiraq. *supr. Avend. & plures alii apud Bobad. d. cap. 5. n. 31. & Me d. cap. 19. n. 60.*

(l) *L. famina. ff. de senat. l. edicimus. l. mulieres. C. de munit. leg. cum aliis apud Pichardum in repet. ad camd. legem. & Me d. cap. 19. n. 8.*

(m) *L. actores. C. de exact. tribut. lib. 10. ubi Gloss. & DD. Avend. c. 14. præf. n. 17. Did. Perez. & Aceved. per tex. ibi in lib. 11. tit. 25. lib. 4. Recop. & alii apud Me d. cap. 19. n. 63. & 65.*

(n) *L. 1. & per tot. C. qui num. l. 1. §. si quis decurio. C. de*

decur. ubi laté DD. præcipuè doctissim. & novis. nost. Amaya, & plures alii apud Me d. c. 19. n. 64.

(o) *L. 2. §. l. sunt munera. ff. de vocat. muner. l. 5. de muner. patrim. cum laté adductis á Greg. Lop. Covarr. Avendaño. & alii apud Me d. cap. 19. n. 19.*

(p) Tiraq. *de retract. linag. §. 1. gloss. 9. n. 233. Avend. de exec. mandat. 1. p. cap. 19. ex n. 26.*

(q) Zapata *de just. distr. 2. p. c. 20. n. 8.*

(r) Casiod. *lib. 3. epist. 32.* vide verba apud Me d. cap. 19. num. 70.

(s) Joann. Fab. in *§. cum ex quoque. n. 10. inst. de action.* ubi Platea, Jass. & alii, & Marsil. *singul. 241. incip. non debet addi Alitictio, Casiod. ubi supr. ibi: Sini leti, qui gristitiam petulerunt.*

el derecho (t) y la naturaleza de esta exención, que se debe estrechar siempre, como ya queda apuntado.

50 Y así es también de advertir en ella, que las generales concesiones y confirmaciones de tales privilegios se han de mirar y reparar mucho, porque de otra suerte obran poco en derecho, por lo que tienen de contrarias á él, y á los demás Vasallos y Provinciales, como lo dicen algunos textos, y estendiéndolo aun á las confirmaciones especiales otros, y asimismo diferentes AA (u).

51 También á los Indios, que de nuevo se convierten á nuestra Santa Fé por medio de la Predicación Evangelica, manda que se les remitan los tributos por tiempo de diez años una muy justificada y bien razonada cédula, su fecha 30. de Enero del año de 1607. la qual se repite, y manda publicar y guardar en todas las Indias por un capítulo de carta, que se escribió al Marqués de Montesclaros siendo Virrey del Perú, en Madrid á 5. de Diciembre de 1608. años, cuyas palabras, por ser dignas de la piedad de nuestros Reyes, me ha parecido insertar aquí, y son como se siguen: *Tambien decís haver recibido la Cédula Mia de 30. de Enero del año pasado, en que se ordena, que los Indios que se redujeren de nuevo á nuestra Santa Fé y obediencia mia, por solo el medio de la predicacion del Evangelio, no paguen tributo por diez años, ni sean encomendados á ninguna persona. Y que no la publicasteis por el riesgo que corría, si los que tratan de nuevos descubrimientos y poblaciones desconfiasen de que por bien de paz, y manos de Ministros de doctrina han de conseguir el intento de su pretension, pues vendrian á reducir á toda á violencia y conquista de sangre, dandoles voz de rebeldes, de que resultaria mayor daño. Y sin embargo de lo que decís, ha parecido ordenaros, como lo hago, que publicuéis, y cumpláis la dicha cédula, que estos descubrimientos solo es mi intencion, que se hagan por medio de los Religiosos y predicacion del Evangelio, que es el verdadero intento, y zelo de la conversion de las Almas.*

* *Ram. Val.* Está recopilada en la ley 3. tit. 5. lib. 6. de la Recopil. Y en la ley 2. antecedente se ordena, que los Indios pacificados y congregados á pueblos paguen por dos años la mitad del tributo; esto parece se debe entender de los que se pacifican por otros medios, que no sean el de la predicacion.*

52 La qual remision de tributos es muy justificada, porque siempre el derecho dispone, que estos recién convertidos sean aliviados y bien tratados, porque se nos inclinen y vayan perdiendo su voracidad y fiera, como lo dixé en otro lugar, y en caso semejante lo reconoció Quinto Curcio (x).

(t) *L. i. ff. de jure immunit. l. vocatio, ff. de muner. & honor. communia, apud Covart. in cap. Rainald. in princip. n. 13. Pinel, Valenz. & alios apud Me d. e. 19. n. 73.*

(u) *Cap. cum dilecti, de confirm. c. quia innovat. de privit. l. vacuatores, C. de decurion. lib. 10. laté Rosental. de feud. c. 5. concl. 86. Gail. Cacheranus, & alii apud Me d. e. 19. n. 74.*

(x) *Supr. lib. 1. cap. Ego 1. som. lib. 3. c. ult. n. 7. & seqq. Mas-tril. de Magistrat. lib. 3. c. 4. n. 427. aptissime Q. Curt. lib. 4. c. 1. de verba apud Me d. cap. 19. n. 76.*

(y) *L. cives, C. de incolis, lib. 10. l. 1. in princip. ff. ad Municip. Glos. in Lunic. C. de mulier. & in quo loco, lib. 10.*

53 En quanto á los Indios Yanaconas del Perú, y donde, y á quien han de pagar sus tributos, ya lo dexó dicho en el cap. III. de este libro. Otros hay en aquella Provincia, que en su lengua llaman *Mitimaes*, que quiere decir llevados ó transportados de unas tierras á otras, y en estos hay cédula expresa dada en Madrid á 18. de Octubre del año de 1539. por la qual se manda, que asimismo paguen tributo en las que se hallaren de asiento; lo qual se conforma con la disposicion del derecho comun (y), que ordena se mire en esto el lugar del domicilio, y allí pechen y sirvan como los otros los que en él se hubieren vecindado, * Esta recopilada en la *L. 4. tit. 5. lib. 6. de la Recop. **

54 Sin que á esto se pueda oponer lo que se dice de los *Forenses*, y que no pueden ser obligados á los tributos, especialmente á los personales, como despues de Bartolo, lo asientan por llano muchos Autores (z). Porque eso se entiende en los *Forenses*, Vasallos de otro Rey, y que en algun Reyno extraño se hallan de paso, y se funda en el defecto de la jurisdiccion; pero estos *Mitimaes* reconocen el mismo Dueño y Señor, donde quiera que se hallan poblados y transferidos, y así deben tributar en donde residen; pues como dice Flores de Mena (a), ya hoy por general costumbre de España, ni para cargos, officios y honores, ni para otros cómodos ó incómodos de la vecindad, no se atiende el origen, sino solo el domicilio y habitacion, y de allí se reputa uno por vecino, así para lo provechoso, como para lo gravoso, donde tiene de asiento su casa y familia; y el que en esta forma dexa y desampara su origen, pierde por el consiguiente todos los derechos y privilegios que allí pudiera pretender por vecino y originario, como, refiriendo otros muchos, lo resuelve Burgos de Paz (b).

55 Ultimamente se me ofrece notar por remate de este capítulo, que en el Perú por las ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo, y en casi las demás Provincias de las Indias por costumbre que en ellas se ha introducido, el Indio, que se casa con India de otro pueblo, repartimiento ó encomienda, sigue el municipio y encomienda de la muger. Y en apoyo de esta ordenanza y costumbre se puede ponderar una ley nuestra recopilada (c), con lo que cerca de ella apunta su glosador Acevedo, que dispone, que el Vasallo Solariego por casamiento sale con sus bienes de aquel derecho, y se puede mudar á la tierra donde se casa: si bien regularmente tiene dispuesto lo contrario el derecho (d), y las mugeres siguen de ordinario el fuero y domicilio de sus maridos.

56 * *Ram. Val.* En las leyes 7. y 10. tit. 1. lib. 6. Recop. se ordena, que la India casada vaya al pueblo

(z) *Bart. & alii in L. rescripto, §. fin. ff. de muner. & honor. Gail. Misig. Anton. Gabr. Rosental, & alii apud Me d. e. 19. n. 78.*

(a) *Mena lib. 2. var. quast. q. 21. n. 84.*

(b) *Burg. de Paz in l. 3. Tauri, pari. 1. conclus. 3. n. 367. cum seqq.*

(c) *L. 3. tit. 3. lib. 6. Recop. Castellae. * Vease la ley 6. tit. 1. lib. 6. de la Recop. de Indias. **

(d) *L. cum quedam, de juris. omn. Judic. l. exigere dotem, ubi laté Petr. Barbos. & alii apud Me d. e. 16. num. fin.*

blo de su marido, y reside en él, aunque el Indio esté ausente, y si enviudare se pueda volver á su Pueblo, con que dexé allí sus hijos á lo menos de edad de tres años, y esto sea aunque diga que se casó inducida. En los Guaranes del Paraguay se dá otra forma en dicha ley.

57 * *El Español*, que casó con India, puede venir á España con su muger é hijos, si la India quisiere, para lo qual el Governador de la Provincia le explorará la voluntad, y si quisieren mu-

darse á otra Provincia de Indias, no se les puede poner embarazo. *L. 8. tit. 1. lib. 6. Recop.*

58 * *Los Indios solteros* deben vivir con sus padres. *L. 9. tit. 1. lib. 6. Recop.*

59 * *No se admite probanza*, de que los hijos de Indios casados son de Español. *L. 10. tit. 1. lib. 6.*

60 * *Los hijos de Indias solteras* siguen el Pueblo de la madre. *Dist. leg. 10. tit. 1. lib. 6. Recop. **

CAPITULO XXI.

DE LOS MISMOS TRIBUTOS, Y FORMA QUE SE HA de tener en sus tasas y cobranzas y dudas, que se suelen ofrecer cerca de esto.

* De la materia de este capítulo vease el tit. 5. lib. 6. y el tit. 9. lib. 8. Recop.*

SUMARIO.

- 1 **M**odo de empadronar.
- 2 Autores que de esto tratax.
- 3 Se han de citar los interesados para hacer los padrones.
- 4 Se puede pedir contra la tasa.
- 5 De tres en tres años se hace.
- 6 Convenio se puede hacer entre los interesados, y num. 7. 11. 12. y 13.
- 8 Pero no entre Indios, y su Encomendero, y numer. 9.
- 10 Tributos no pueden imponer las Ciudades, y numer. siguientes.
- 14 Delito que cometen los que tasan mas ó menos, y n. 15.
- 16 Molestias de los Cobradores, y sus penas, y numer. 17. y 19.
- 18 Respuesta de los Andronicos.
- 20 Cuidado de los Reyes en evitar estas molestias.
- 21 A los Corregidores se ha encargado la cobranza, y n. 22. 23.
- 24 Si la cobranza la han de hacer los interesados.
- 25 Los de la Corona los cobran Oficiales Reales.
- 26 Crueldades de los Cobradores.
- 27 Si los Indios pueden hacer cesion de bienes.
- 28 En tributos no se admite compensacion, pero se admite entre Indios, y su Encomendero.
- 29 No deben ser presos en las Iglesias, ni cerca de ellas, y num. 30.
- 31 No se les llevan derechos por las tasas.
- 32 No se les puede obligar á que los lleven á partes distantes, y num. si vientes.
- 35 Si es en moneda, hasta que sea usual.
- 36 Si el Indio puede pagar en moneda la tasa que fue en maíz, &c.
- 37 Y quando parte en moneda, y parte en genero y num. siguientes.
- 39 Si el Señor de Vasallos debe cobrar en dinero ó en servicio, y num. sig.
- 40 Qué se debe hacer en casos de esterilidad de especies.
- 43 Conciertos sobre pagar en dinero, ó generos entre Encomenderos é Indios es dañoso.

1 **EN** conformidad del deseo que siempre se ha tenido, de que en los tributos de los Indios haya toda moderacion, y no sean molestados unos por otros injustamente, se han despachado asimismo muchas cédulas antiguas y modernas, que las mas se juntaron en el segundo tomo de las impresas (a), por las cuales se dá la forma de cómo se han de contar, y empadronar las cabezas de estos tributarios, e ir subrogando los que nacen en lugar de los que mueren, y los que adolecen y comienzan á tributar en el de los que por viejos se eximen de esta carga, como se ha dicho, Y quando se harán nuevas cuentas, tasas ó padrones, ó se reformarán las antiguas, por parecer que lo pide alguna gran mortandad ú otra causa, por donde se pueda entender, que los Indios han venido en considerable quiebra y disminucion. Y se manda á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que cada uno en su Provincia cuide de esto con atencion, y embien Visitadores de entera satisfaccion y confianza á hacer estas cuentas,

tasas, ó retasas, y empadronar los Indios que parecieren que hay efectivos, señalando lo que cada uno debe pagar por cabeza, y luego, lo que así tasado, viene á montar junto el repartimiento.

2 De esto mismo hacen particulares y dilatados capítulos Acosta y Matienzo (b), y todo se conforma con lo que en semejantes casos se dispuso por el derecho de los Emperadores Romanos para la razon y cobranza de sus censos y tributos Fiscales; y se nombraban y embiaban por las Provincias otros tales ministros para los dichos efectos, que segun las diligencias que en particular se les encargaban, los llamaban *discussores*, *revisores*, *perrequeutores*, ó *inspectores*. De que hay muchos titulos en el Volumen (c), y hace notable mencion Casiodoro en sus varias, diciendo (d), que quanto mas ajustada y templadamente se huvieren los Reyes en estas exacciones, tanto mas les añadirán de seguridad y firmeza, y que aquellos tributos solos son estables y provechosos, que pueden pagar y pagan alegres los tributarios.

(a) *Tom. 2. ex pag. 135. ad 234. * Ram. Vald. en la ley 21. tit. 5. lib. 6. se dá esta forma. **

(b) *Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. cap. 15. & 16. Matienzo de moder. Perú, 1. p. c. 16. & seqq.*

(c) *Ti. C. de discurs. de censitorib. de terra equatoribus, &*

inspectoriib. cum aliis ap. scrib. ibid. & de verbis juris, Festusius, Petr. Greg. Acev. Mena, & alii apud Me d. e. 2. tom. lib. 11. cap. 20. n. 3.

(d) *Casiod. lib. 4. epist. 38. & lib. 9. epist. 10. vide verba apud Me d. cap. 2. n. 4.*